



# Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina  
INTERVENCIÓN FEDERAL.



Artículo 1: Regláméntese el artículo 6 de la Constitución Nacional.

Artículo 2: El Gobierno Federal interviene en el territorio de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con el objeto de:

- a) Garantizar la forma republicana de gobierno.
- b) Repeler invasiones exteriores
- c) Sostener o restablecer las autoridades constituidas provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires, si hubiesen sido depuestas por sedición, o por invasión de otra provincia.

Artículo 3: La intervención federal solo procede frente a las causales establecida en el artículo dos de la presente ley, no pudiendo el Gobierno Federal intervenir el territorio de las provincias y de la Ciudad de Buenos Aires por ningún otro motivo.

Artículo 4: A los efectos de la presente ley se entiende que se ha alterado la forma republicana de gobierno cuando:

- a) Se alteraren o suprimieren las declaraciones, derechos y garantías establecidas en la primera parte de la Constitución Nacional.
- b) Se alterare o suprimiere la autonomía municipal.
- c) No se asegure la educación primaria.
- d) Se hubieren violado, por parte de las autoridades locales, la soberanía popular, el origen representativo del gobierno, la periodicidad de los mandatos, la responsabilidad en el ejercicio de sus funciones, la publicidad de los actos de gobierno, la división de poderes, la independencia del Poder Judicial.
- e) Si hubiera obstrucción o resistencia de las autoridades locales para la ejecución de las leyes nacionales o decisiones de tribunales nacionales que tuvieren carácter de cosa juzgada, al solo efecto de su cumplimiento.
- f) Se hubiere producido la acefalía de los tres poderes provinciales.

Artículo 5: A los efectos de la presente ley se entiende que la causal de intervención federal consistente en repeler invasiones exteriores procede cuando las fuerzas armadas de algún país extranjero invadan o amenacen invadir territorios provinciales, poniendo en peligro la seguridad de ellos y de toda la Nación.

# Proyecto de ley



*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

Artículo 6: A los fines de requerir la intervención federal se considera que son autoridades constituidas de las provincias y de la Ciudad de Buenos Aires, su legislatura, su gobernador o Jefe de Gobierno, su Superior Tribunal de Justicia y cuando estuviere constituida, la Convención Constituyente.

Artículo 7: Cuando las autoridades constituidas hubieren sido depuestas por sedición o por invasión de otra provincia, y estuvieren imposibilitadas de solicitar el auxilio nacional, procederá la intervención federal sin requisición, a fin de restablecer el orden institucional alterado.

Artículo 8: De acuerdo con el artículo 75 inciso 31 de la Constitución Nacional, corresponde la Congreso de la Nación disponer la intervención federal a una provincia o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y aprobar o revocar la intervención decretada, durante su receso por el Poder Ejecutivo Nacional.

Artículo 9: De acuerdo con el artículo 99 inciso 20 de la Constitución Nacional, corresponde al presidente de la Nación decretar la intervención federal a una provincia o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en caso de receso del Congreso Nacional, debiendo convocarlo simultáneamente para su tratamiento, a fin de aprobar o revocar la medida tomada.

Artículo 10: En el caso de que el Congreso Nacional revoque la intervención federal decretada por el Presidente de la Nación en el plazo de diez (10) días corridos, la medida quedará sin efecto

Artículo 11: La declaración de intervención federal deberá determinar taxativamente:

- a) el o los poderes intervenidos.
- b) las causales legales que justifican la intervención federal.
- c) los fines perseguidos con la medida.
- d) el plazo de duración de la intervención.
- e) las funciones del interventor federal.

Artículo 12: la intervención federal podrá comprender a uno, dos, o a los tres poderes provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 13: El plazo de la intervención federal no podrá ser superior a los ciento ochenta (180) días, prorrogables por única vez y por el mismo período, por el Congreso de la Nación, cuando no se hubieren cumplidos los fines perseguidos por la medida adoptada y persistieran las causales que justificaron la intervención.



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

Artículo 14: La intervención federal cesará si desaparecieren las causales que motivaron su declaración, aunque no se hubiera vencido el término por el cual se dictó la medida.

Artículo 15: Declarada la intervención federal a una provincia o a la Ciudad de Buenos Aires, el Poder Ejecutivo Nacional designará al interventor federal, conforme lo establecido en el artículo 99 inciso 7 de la Constitución Nacional.

Artículo 16: Es incompatible el cargo de interventor federal a las provincias o a la Ciudad autónoma de Buenos Aires con cualquier otro cargo en cualesquiera de los poderes legislativos, ejecutivos y judiciales nacionales o provinciales.

Artículo 17: El interventor federal es representante directo del Presidente de la Nación, recibirá sus instrucciones a través del Ministro del Interior, las que deberán formularse por escrito.

Artículo 18: El interventor está obligado a respetar la Constitución y las leyes, tanto de la Nación como de las provincias y de la Ciudad de Buenos Aires y deberá cumplir con las funciones establecidas en la declaración de Intervención Federal, que serán las necesarias para revertir las causas que le dieron origen.

Artículo 19: El interventor federal podrá convocar a elecciones de convencionales constituyentes a fin de reformar la constitución provincial, cuando sea necesario para restaurar la forma republicana de gobierno y cuando la Intervención Federal estuviera fundada en la acefalía de los tres poderes de la provincia, podrá convocar a elecciones para que los ciudadanos elijan a las nuevas autoridades.

Artículo 20: En ningún caso podrá el interventor federal ejercer funciones judiciales o arrogarse el conocimiento de causas pendientes o restablecer las fenecidas, indultar o conmutar penas, expropiar bienes, crear nuevos impuestos, tasas o contribuciones, reconocer o contraer deudas a cargo de la provincia intervenida, otorgar concesiones de servicios públicos, ni autorizar pagos de la administración que no estuvieran sancionados por el último presupuesto de la provincia.

Artículo 21: Los actos del interventor, en el ejercicio de sus funciones, que motiven responsabilidad civil o criminal serán juzgados por la justicia federal con jurisdicción en la provincia intervenida.

Artículo 22: El interventor federal deberá informar al Congreso Nacional cada sesenta (60) días sobre la marcha de la intervención.



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

Artículo 23: Dentro del término de treinta (30) días de finalizada la intervención federal, el interventor y el Ministro del Interior deberán presentar al Congreso de la Nación, un informe final sobre el resultado de la misma.

Artículo 24. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

  
ESTEBAN E. JEREZ  
DIPUTADO NACIONAL